

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-536/2017.

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-536/2017, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, la omisión de resolver la queja contra persona, identificada con la clave QP/PUE/353/2016, incoada por la accionante en contra de Dula Edith Larios Maldonado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, María del Socorro Quezada Tiempo, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, promovió el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Recepción de expediente. Mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de veinticinco de julio del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-536/2017, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Socorro Quezada Tiempo; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4431/17, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99¹**, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta el quince de abril de dos mil dieciséis, en contra de Dula Edith Larios Maldonado.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

a) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral en el Estado de Puebla, para elegir Gobernador.

b) Apoyo a candidatura. Afirma la accionante que, durante el periodo de campaña de la elección mencionada en el inciso que antecede, Dula Edith Larios Maldonado, militante del Partido de la Revolución Democrática, decidió públicamente

apoyar al candidato a gobernador de esa entidad federativa por parte del Partido Acción Nacional.

c) Presentación de queja contra persona. Aduce la actora que el quince² de abril de dos mil dieciséis, la ahora actora promovió queja contra persona en contra de Dula Edith Larios Maldonado, que se radicó con el número QP/PUE/363/2016, del índice de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, misma que, afirma la actora, a la fecha de presentación del juicio ciudadano en que se actúa no ha sido resuelta.

TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento.*

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** para controvertir la omisión que se le atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dado que no se han agotado las instancias previas, por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

² Afirma el órgano responsable que la queja contra persona se presentó el dos de mayo de dos mil dieciséis.

SUP-JDC-536/2017.

ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Con base en lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa, al estar en el supuesto previsto en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación invocada es improcedente.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**³

Como se ha referido, la actora promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja intrapartidista QP/PUE/353/2016, interpuesta en contra de Dula Edith Larios Maldonado por la presunta comisión de faltas a la normativa partidaria.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

En los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema de medios de impugnación integral, federal y local que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad⁴.

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que en la Constitución se establecieron obligaciones a cargo de cada una de las entidades federativas, para de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

⁴ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

SUP-JDC-536/2017.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Puebla; así como el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Asimismo, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-6/2013**⁵, esta Sala Superior, sostuvo el criterio de que todos los órganos jurisdiccionales, tienen la obligación de salvaguardar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y con ello maximizar el acceso a la justicia a fin de que garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En dicho criterio se sostuvo que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual pueda obtener la revocación o

⁵ Dicha contradicción de criterios dio origen a las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros, respectivamente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”; “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”; y “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**”. Todas disponibles en el sitio de Internet de este tribunal electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

modificación del acto reclamado, no justifica que se dejen de observar las formalidades esenciales del debido proceso y obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación eficaz a través del cual dichos órganos jurisdiccionales se avoquen al conocimiento y resolución del caso.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de algún medio de impugnación en el que sea competente.

En el caso, la actora promueve juicio para la protección de los derechos político electorales para impugnar la omisión del Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta en contra de Dula Edith Larios Maldonado, militante del citado instituto político en el Estado de Puebla, por la presunta vulneración a la normativa partidaria, al apoyar supuestamente al candidato a gobernador de otro partido político.

Con base en lo anterior y toda vez que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por parte de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con un procedimiento de sanción incoado en contra de un militante de dicho partido en el Estado de Puebla, se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto, a pesar de que en la legislación local no haya

SUP-JDC-536/2017.

normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales.

Aunado a que lo aducido por la enjuiciante atañe a violaciones a la normativa del referido instituto político durante el proceso electoral en la propia entidad federativa y en atención al criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia 8/20146.

Por lo que la ausencia de regulación de un medio idóneo para controvertir el acto impugnado, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de dicha entidad federativa, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos político electorales, por lo que el Tribunal Electoral de esa Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de la actora, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho político electoral que considera vulnerado.

Por lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima procedente remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del

⁶ **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, pp. 19 y 20.

Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, instaure un medio de impugnación que proteja el derecho presuntamente vulnerado y se avoque a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sendos Acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1781/2016, SUP-JDC-1813/2016, SUP-JDC-1824/2016, SUP-JDC-1833/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017 y SUP-JDC-267/2017.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

SUP-JDC-536/2017.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíese** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-536/2017.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO